

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-95/2012

ACTORA: MARGARITA
RODRIGUEZ FLORES

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS. AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-95/2012**, promovido por Margarita Rodríguez Flores, en contra de la omisión atribuida tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de queja identificado con la clave QE/SLP/2766/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. El veinte de octubre del dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó, a través de los estrados de sus oficinas y de su página de internet, el acuerdo “ACUERDO ACU-CNE/010/242/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ”.

2. En contra del referido acuerdo, el veintitrés de octubre siguiente, Margarita Rodríguez Flores, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la omisión de tramitar y resolver el referido recurso de queja, la ahora actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

III. Promoción ante Sala Superior. El cuatro de enero de dos mil doce, Margarita Rodríguez Flores presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el resultando anterior.

Asimismo, solicitó a este órgano jurisdiccional que ordenará a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sustanciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes referido.

IV. Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando que antecede, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes identificado con el número 58/2012.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del acuerdo de mérito, informara sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias respectivas. Lo anterior, con independencia de que una vez concluido el citado trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera el medio impugnativo y las

constancias atinentes.

Dicho acuerdo se notificó al órgano partidista responsable, el seis de enero del año en curso, a las quince horas con veintiún minutos, mediante oficio número SGA-JA-130/2012.

V. Desahogo del requerimiento de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diez de enero del año en curso, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, desahogaron el requerimiento antes señalado.

VI. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-95/2012**.

Asimismo, ordenó que el expediente fuera turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-227/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional Electoral. El diecinueve de enero del año

en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de mérito, remitiera la demanda original del juicio citado al rubro.

Asimismo, se le apercibió al órgano requerido que, en caso de no cumplir con el plazo fijado con el requerimiento aludido, se le aplicarían los medios de apremio establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Desahogo de requerimientos de la Comisión Nacional de Garantías. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintisiete de enero del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al referido requerimiento adjuntando las constancias que estimó conducentes.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó lo relativo al desahogo del requerimiento, determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por una ciudadana en contra de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales, consistentes en tramitar y resolver un recurso de queja presentado en contra del acuerdo “ACUERDO ACU-CNE/010/242/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ”.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de la actora, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificaron las omisiones que se impugnan, así como los órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo “ACUERDO ACU-CNE/010/242/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ”, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de *tracto sucesivo* y se surte de momento a momento, el plazo de

cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que son del orden siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros

supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, en contra de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido tales órganos partidistas, de dar trámite y resolver el recurso de queja interpuesto por Margarita Rodríguez Flores.

Ahora bien, la actora comparece ostentándose como candidata a Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de San Luis Potosí, cargo para el que se requiere ser afiliada del mencionado instituto político. Al efecto, tal calidad no fue controvertida por los órganos partidarios responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En tales numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora señala como acto impugnado: *“...en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar el trámite establecido en el Reglamento General de Elecciones.”*

De lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de queja que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que la actora en realidad aduce también la

violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que la actora vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“...Me causa agravio, el que la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática no resuelva mi Recurso de Queja, mismo que fue presentado en tiempo y forma, ya que el Estatuto, así como los diversos reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, señalan que una elección interna no podrá calificarse como válida, mientras EXISTAN RECURSOS PENDIENTES POR RESOLVERSE, ello me agravia, dejándome en estado de indefensión, ya que al no resolverse mi recurso, es imposible jurídicamente, que se pueda calificar la elección, lo que implica, que en el proceso electoral federal en curso, el Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, no contemos con Consejeros Estatales, ni con Municipales.

Se agravia a mi persona y a todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, la falta de resolución a mi recurso, a favor o en contra, por parte de la Comisión Nacional de Garantías, ya que su antijurídica omisión, trae consigo la falta de certeza y seguridad jurídica para la suscrita y todos los compañeros partidistas, ya que su injuriosa abulia, ha impedido que hoy día, se pueda declarar como válida la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática; desconozco si hoy día alguna otra autoridad local lo ha intentado, de ser así, dicha validación sería inexistente, o por lo menos nula de todo derecho.

El injurioso, por excesivo, transcurso del tiempo desde que presenté mi recurso hasta hoy día, empleado por la autoridad de la que aquí me duelo, Ustedes deben de subsanar y restituirme en mis derechos político electorales del ciudadano, y dejar sin efectos todos los actos y hechos derivados de la calificación de la elección de representantes

seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual no puede darse, hasta en tanto no se resuelvan todos los recursos presentados, encontrándose por lo menos el de la suscrita, pendiente de resolución sin causa justificada...”

Ello, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de queja interpuesto por la actora y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1. La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de queja interpuesto por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2. La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso de queja, identificada con la clave de expediente **QE/SLP/2766/2011**, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. Sobreseimiento. En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 329 a 330, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

Como ha sido referido, el veintitrés de octubre de dos mil once, la actora interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática recurso de queja.

El veintitrés de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional Electoral rindió el respectivo informe justificado a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, contrariamente a lo sostenido por la actora, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a la normativa partidaria, y a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de

Elecciones y Consultas del mencionado partido político, de ahí que ya no existe la omisión atribuida a la referida Comisión Nacional Electoral.

Tan es así que el veinticinco de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja interpuesto por la ahora actora, identificada con la clave de expediente **QE/SLP/2766/2011**.

En este orden de ideas, se concluye que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dio el trámite al recurso de queja en comento, al remitir lo conducente para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente. De ahí, que por lo que hace al motivo de inconformidad bajo estudio, **al haber quedado sin materia**, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio hecho valer por la actora, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de las constancias que integran el sumario y que fueron remitidas a esta Sala Superior por la Comisión Nacional

Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el veintisiete de enero de dos mil doce, se advierte que el veinticinco de enero de la presente anualidad la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución dentro del recurso de queja QE/SLP/2766/2011, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario tramitado con motivo del escrito interpuesto por **Margarita Rodríguez Flores**, en su calidad de representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales por el Estado de San Luis Potosí, en contra del “(...) *“ACUERDO ACUCNE/010/242/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ”*, como ya se precisó con anterioridad.

Por lo anterior, se evidencia que la omisión de la que se queja la actora en su juicio ciudadano ha sido superada, al emitirse la resolución del recurso de queja interpuesto por la hoy promovente el veintitrés de octubre de dos mil once, como se demuestra con la copia certificada de la propia resolución, por la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitida a esta Sala Superior por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la

Revolución Democrática, el veintisiete de enero del presente año.

Sin embargo, cabe precisar que, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que la resolución emitida, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja interpuesto por la hoy actora haya sido notificada.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que si bien la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución el día veinticinco de enero de dos mil doce, en el recurso de queja promovido por Margarita Rodríguez Flores, también lo es que no se tiene la certeza de que ha sido notificada a la demandante, por lo que esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el concepto de agravio aducido por la actora.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato, le notifique la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada en el recurso de queja identificado con la clave QE/SLP/2766/2011 a la incoante, y en el plazo de veinticuatro horas informe de ello a esta Sala Superior, para lo cual habrá de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Margarita Rodríguez Flores, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato, notifique a Margarita Rodríguez Flores el recurso de queja QE/SLP/2766/2011 de veinticinco de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior, adjuntando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los órganos responsables, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

